Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: MARIA INMACULADA TABORDA TANGARIFE
DEMANDADOS: YANCARLOS BARRIENTOS VALDÉS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00504-00

Procede el despacho a decidir, solicitud de nulidad y control de legalidad efectuado por el abogado **CÉSAR AUGUSTO BOLIVAR CÁRDENAS**, apoderado de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO**, en contra del auto del 31 de marzo de 2023, notificado por estado el 10 de abril de 2023.

LA SOLICITUD

Funda sus argumentos el citado abogado en:

> *"…En mi calidad de apoderado judicial de la señora ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO, conforme al poder y demás documentos que ya reposan en el expediente, amablemente y con el debido respeto, me permito solicitar al Despacho, teniendo en cuenta que ya se dejó sin efectos el auto dictado el 15 de marzo del 2023, declarar también la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de marzo del mismo año, donde se ordena a la Alcaldía de Armenia, Secretaria de Gobierno y Convivencia-Comisiones Civiles-, practicar nuevamente la diligencia de secuestro en los términos del artículo 309 y 595 del C. G del P.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado no reconoció personería para actuar. No corrió traslado del auto del 31 de marzo del 2023. No permitió la vinculación como litisconsorte necesario de mi mandante. No le tuvo en cuenta su derecho de postulación. No le permitió su acceso a la administración de justicia. No se tuvo en cuenta el derecho de defensa y debido proceso en los términos del artículo 29 del Estatuto Superior en el entendido de que nadie puede ser juzgado sin la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual afecta, entre otras, las causales señaladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C G del P; más aún cuando el Juzgado* dispuso seguir adelante con la ejecución, sin antes haber sido escuchada como legalmente corresponde…

F.B.A.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita el abogado, declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 31 de marzo del 2023, y se haga pronunciamiento frente a lo solicitado por la señora ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO, lo cual se hizo dentro del término y el contexto legal a fin de que se rehaga lo siguiente:

> 1-Reconocimiento de personería para actuar.
> 2-Traslado del auto del 31 de marzo del 2023.
> 3-Vinculación de su mandante como litisconsorte necesario.
> 4-Acoger su derecho de postulación.
> 5-Permitir su acceso a la administración de justicia.
> 6-Y cumplimiento de su derecho de defensa y debido proceso en los términos del artículo 29 del Estatuto Superior en el entendido de que nadie puede ser juzgado sin la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

CONSIDERACIONES

Se tiene que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO**, nacen a raíz de la diligencia de secuestro efectuada por la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles, concretamente en razón a una oposición acaecida dentro de dicha diligencia, la cual fue incorporada por el despacho en auto del 15 de marzo de 2023.

Mediante proveído de fecha del 31 de marzo de 2023, notificado por estado el 10 de abril de 2023, se efectuó por parte de este despacho control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del código general del proceso, DEJANDO SIN EFECTOS el auto dictado por el despacho el 15 de marzo de 2023, en atención a que:

> … El Despacho fue inducido a un error por parte de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles, toda vez que en el acta de la diligencia se dejó constancia de que "NO SE PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA", cuando del contenido de la misma se evidencia oposición efectuada por la señora GLADYS MARGARITA ÁLZATE ORTIZ en nombre de la "poseedora"

> ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO. Sumado a lo anterior, vemos que la funcionaria que practicó la diligencia de Secuestro, no le dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del código general del proceso, razón por la cual, le será devuelto el diligenciamiento para que proceda de conformidad, acatando plena y cabalmente cada uno directrices que manda el citado dispositivo, cuando se presenta Oposición a la diligencia de Secuestro por un Tenedor en nombre de un tercero poseedor…

Como consecuencia de dejar sin efectos, la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles, con el fin de que vuelvan a practicar la diligencia de secuestro con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 309 y 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la intervención efectuada por la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO**, no tendría sustento dentro del proceso, puesto que, el acto en el cual se fundamenta habría salido de la esfera del proceso con el control de legalidad efectuado por el despacho y lo actuado perdería validez, pudiendo esta nuevamente intervenir en el proceso cuando el despacho en actuación posterior incorpore al expediente la diligencia de secuestro comisionada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 309 ibídem.

En ese orden de ideas, y al no existir causa para que la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO**, actuara dentro del proceso, mal haría el despacho en reconocerle personería a su apoderado y efectuar las demás peticiones del mismo, pues, no se puede perder de vista, que su patrocinada no es parte dentro del proceso, y como se ha expresado, su participación tuvo su génesis en la referida diligencia de secuestro, de la cual se deriva el control de legalidad que realizó este Estrado Judicial.

Por lo anterior, encuentra el despacho que lo actuado en el proceso, se ajusta a derecho y no accederá a la solicitud de nulidad propuesta, y en consecuencia, se rechazará, y así se decretará en la parte resolutiva de esta decisión.

Resuelto lo anterior, **SE ORDENARÁ** agregar al expediente el despacho comisorio No. 010 de 2023, debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles quienes informan que se practicó la diligencia de secuestro el 25 de mayo de

2023, en la cual se presentó oposición a la diligencia por parte de la señora **GLADYS MARGAITA ALZATE ORTIZ,** en calidad de tenedora encargada a nombre de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO.**

Conforme lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 309 ibídem, se concede el termino de cinco (05) días al solicitante (demandante) y al opositor (señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO)** con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Se le reconocerá personería al doctor **CÉSAR AUGUSTO BOLIVAR CÁRDENAS,** para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO,** conforme poder allegado, para efectos de las diligencias del numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 309 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO,** su calidad de opositora a la diligencia de secuestro, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 010 de 2023, debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia – Comisiones Civiles, quienes informan que se practicó la diligencia de secuestro el 25 de mayo de 2023, en la cual se presentó oposición a la diligencia por parte de la señora **GLADYS MARGAITA ALZATE ORTIZ,** en calidad de tenedora encargada a nombre de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO.**

TERCERO: CONCEDER de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 309 ibídem, el termino de cinco (05) días al solicitante (**MARIA INMACULADA TABORDA TANGARIFE**) y al opositor (señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO)** con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del incidente de oposición al secuestro, vencido dicho término, se convocará a audiencia en la que se practicarán las pruebas y resolverá el incidente.-

F.B.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **CÉSAR AUGUSTO BOLIVAR CÁRDENAS,** para actuar en el incidente de oposición al secuestro como apoderado de la señora **ANA LIGIA GARCIA LONDOÑO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065f43d761340b7e9151b612edf274b54640a32f9190f30f100fec128275fc9**
Documento generado en 20/06/2023 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.